



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0765/2022/SICOM.**

RECURRENTE: ***** **** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES
DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0765/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **** ***** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201591422000078**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“¿CUÁL ES EL NOMBRE DEL PADRE DE LA SUBSECRETARIA, EDAN LILIANA SÁNCHEZ CORTÉS?” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“Se hace de su conocimiento la Clasificación de la información como confidencial, puesto que denota información de datos personales sensibles de una persona servidora pública, la cual no es menester para el cumplimiento de sus funciones dentro del sujeto obligado, ante ello, este Sujeto Obligado actuando en respeto a la protección de datos personales sensibles, y por razón de acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial mediante Sesión Extraordinaria SMO/CT/SE/007/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”
(Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SMO/UJ/UT/243/2022 de fecha veintiséis de septiembre, signado por la Licenciada Ana Edith Ortiz Martínez, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en los siguientes términos:

“Hago referencia a su solicitud de datos personales de folio: 201591422000078 con fecha oficial de recepción el 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 66 Fracciones VI y XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Por lo que respecta a la información, se hace de su conocimiento la Clasificación de la información como confidencial, puesto que denota información de datos personales sensibles de una persona servidora pública, la cual no es menester para el cumplimiento de sus funciones dentro del sujeto obligado, ante ello, este Sujeto Obligado actuando en respeto a la protección de datos personales sensibles, y por razón de acuerdo de Clasificación de

la Información como confidencial mediante Sesión Extraordinaria SMO/CT/SE/007/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo de la Ley en cita]

En consecuencia y de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, se tiene que la información solicitada se encuentra clasificada como información confidencial.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"Solicitar el nombre del padre de una servidora pública que lo es por percibir un salario pagado por el Estado, tiene obligación de proporcionar información, la cual no es sensible como lo mencionan.

La respuesta carece de fundamentación y argumentación jurídica que la sustente." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de octubre, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0765/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara

R.R.A.I. 0765/2022/SICOM.

dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que las partes realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto

número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de septiembre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de septiembre; esto es, al primer día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se desprende que la parte Recurrente solicitó de la Subsecretaria *Edan Liliana Sánchez Cortés (Sic)*, conocer el nombre de su padre, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado refirió esencialmente que la información requerida se clasificó como confidencial, por razón de acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial mediante Sesión Extraordinaria SMO/CT/SE/007/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado, convalidó al momento de dar respuesta a la solicitud de mérito el nombre correcto de la Subsecretaria a la que se refería la parte Recurrente, al respecto la parte Recurrente señaló como nombre de la Subsecretaria *Edan Liliana Sánchez Cortés (Sic)*, sin embargo, lo correcto dado que en su momento fue información pública el nombre de la Subsecretaria en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes y en diversos portales informativos relacionados con sus actividades dentro de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, el nombre correcto es Edna Liliana Sánchez Cortés.

En ese sentido, el agravio del recurrente consiste en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado carece de fundamentación y argumentación jurídica que la sustente, refiriendo que requirió *el nombre del padre de una servidora pública que lo es por percibir un salario pagado por el Estado, en tanto tiene obligación de proporcionar la información, la cual a decir de la parte que impugna no es sensible como lo mencionan.*

Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del Sujeto Obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Conforme a lo anterior, debe decirse que cuando los Sujetos Obligados clasifiquen información como confidencial, deberán atender al procedimiento señalado en los artículos 100, 103, 105, 106, 107 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², que sostienen lo siguiente:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...].

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

“Artículo 107. *Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”*

“Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

De lo anterior, se desprende lo subsecuente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.
- Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.
- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.
- Los Sujetos Obligados no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- La clasificación de la información se llevará a cabo antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- En los caso en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente.
- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los Sujetos Obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos de información confidencial establecidos en la Ley General y Ley Local de Transparencia y/o en otra disposición legal.
- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área correspondiente deberá remitir una solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- La Resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al particular.
- Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

- La clasificación de la información en la modalidad de confidencial, no esta sujeta a temporalidad.

En el mismo sentido, los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley General, prevén lo siguiente:

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.”

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”

Ahora bien, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho

internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de*



Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. ...
3. ...
4. [...]

II. ...

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Con base en lo anterior, es posible concluir que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificables y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideológicas o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Que se trate de datos personales, esto es:
 - Información concerniente a una persona física, y
 - Que ésta sea identificada o identificable.

- ◆ Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, se prescinde de este cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

- ◆ Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, **familia**, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, se tiene que el dato personal, consistente en el nombre del padre de la Subsecretaria Edna Liliana Sánchez Cortés, constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de la Materia.

De lo expuesto anteriormente, se puede advertir que el nombre, es un dato personal, respecto el nombre de los servidores públicos no puede ser considerado como dato confidencial. Sin embargo, para el caso que nos ocupa de las constancias que integran el medio de impugnación no se acredita que el padre de la Subsecretaria sea servidor público y

consecuentemente, que deba ser informado a satisfacción de la parte Recurrente.

En tales consideraciones, el nombre del padre de la Servidora Pública, dato que a todas luces no abonan a la rendición de cuentas de las funciones gubernamentales, además, de ser datos referentes a la vida privada de una persona física identificada o identificable.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte Recurrente al afirmar que por ser servidora pública la Subsecretaria Edna Liliana Sánchez Cortés y por recibir un salario público el nombre de su padre debe ser proporcionado.

Sirve de apoyo, a lo anterior a *contrario sensu* el criterio 17/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, visible en la página 17 de la Resolución del Expediente: IVAI-REV/49/2017/I³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS. *Si bien conforme a los artículos 4 y 7, fracciones I y II de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, sujetos al cumplimiento de los principios de calidad y legitimación, lo cierto es que tratándose del nombre de servidores o ex servidores públicos dichos datos ceden ante el interés público de conocerlos debido a la menor resistencia normativa que se presenta en estos supuestos; además, porque no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión (como ocurre con el de los servidores o ex servidores públicos); a mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX de la Ley 581 en mención establece los supuestos en los que no se requerirá “el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular”, que comprende, entre otros casos, que los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores o ex*

³ <http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/IVAI-REV-49-2017-I.pdf>

servidores públicos; de ahí que ante la fuente pública en la que se encuentra la citada información es improcedente argumentar la vulneración de los principios de calidad y legitimación. Incidente Innominado: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAIINC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II, formado con motivo de los escritos de queja y/o denuncia presentados en contra del titular de la Contraloría General del Estado (Contraloría General de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

En ese sentido, si bien el nombre de las personas es por regla general un dato personal, en la especie ya quedó destacada la relevancia del por qué tratándose de servidores públicos, dicho dato cede ante el interés de conocerlo debido a la menor resistencia normativa que se presenta en el caso de servidores o ex servidores públicos. Sin embargo, también ya quedó sentado que no existe evidencia para suponer que el padre de la Subsecretaria Edna Liliana Sánchez Cortés, sea servidor público, por lo que no es procedente ordenar su entrega.

En esa misma línea argumentativa, es pertinente traer a colación que el Sujeto Obligado, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia comunes correspondiente a la fracción XXXIX – A del Artículo 70 de la Ley General, publicó el acuerdo SMO/CT/SE/007/2022 de referencia en su respuesta inicial, tal como se aprecia a continuación:

 **DETALLE**




Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Número de sesión	SMO/CT/SE/07/2022
Fecha de la sesión (día/mes/año)	21/09/2022
Folio de la solicitud de acceso a la información	201591422000078
Número o clave del acuerdo del Comité	SMO/CT/SE/07/2022
Área(s) que presenta(n) la propuesta	Unidad de Transparencia
Propuesta (catálogo)	Acceso restringido confidencial
Sentido de la resolución del Comité (catálogo)	Confirma
Votación (catálogo)	Por unanimidad de votos
Hipervínculo a la resolución	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Unidad Jurídica
Fecha de validación	16/01/2023
Fecha de actualización	16/01/2023
Nota	

Al dar clic al apartado del Hipervínculo⁴ a la resolución, se da cuenta con el acuerdo de referencia, en un archivo .pdf consisten en cuatro fojas útiles, a nivel ejemplificativo se adjunta en captura de pantalla la foja primera y tercer:

Foja primera.

SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA. -----
Derivado de la Contingencia mundial de Salud, que se vive en estos momentos, la Sesión se realice de manera virtual, siendo **los once horas del día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** y estando reunidas la Subsecretaría de Promoción, Participación y Equidad de Género **Lucía Raquel Alberto Marín**, la Directora de Vinculación Institucional para la Prevención **Danelly Reyes Alavez** y la Jefa de Departamento de Formación y Capacitación **Nadkheil Concepción Santiago Díaz**, de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en su calidad de Presidenta, Secretaria Ejecutiva y vocal del Comité de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de las Mujeres de Oaxaca. -----
En uso de la palabra **Lucía Raquel Alberto Marín**, Presidenta de este cuerpo Colegiado da la bienvenida a las presentes, e instruye a la Secretaria Ejecutiva, la Licenciada **Danelly Reyes Alavez**, para que proceda al pase de lista, después de lo cual declara que existe quórum legal para llevar a cabo la **Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** y por lo tanto, válidos los acuerdos que en ésta se toman, solicitando la atención debida para declarar formalmente instalada la sesión del **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**. A continuación, la Presidenta del Comité instruye a la Secretaria Ejecutiva para que realice la lectura del orden del día propuesto, siendo el siguiente: **1.- Pase de lista de asistencia y verificación del Quórum; 2.- Lectura y aprobación del orden del día; 3.- Análisis, estudio, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de Clasificación de la Información como confidencial, derivada de la solicitud de acceso a la información de folio 201591422000078; 4.- Clausura y levantamiento del Acta.** -----
Hecho lo anterior, en uso de la palabra la Presidenta de este Comité de Transparencia **Lucía Raquel Alberto Marín**, consulta a las integrantes sobre la aprobación del orden del día ante lo cual éstas manifiestan su conformidad y voto aprobatorio, procediéndose a continuación al desahogo de cada uno de los asuntos relacionados en el mismo. -----
1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. -----
La Secretaria Ejecutiva comunica a las presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado. -----
2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----
La Secretaria Ejecutiva da lectura al orden del día a las presentes y lo somete a su aprobación, resultando unánime la votación para dar inicio a la presente Sesión; con lo cual, queda agotado el punto número dos de la presente sesión. -----
3.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FOLIO 201591422000078. Derivado de la solicitud de clasificación de información como confidencial derivada de la solicitud de acceso a la información, por parte de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado y de conformidad con el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se procede a su desahogo. -----
CONSIDERACIONES -----

Foja tercera

siendo éste, no indispensable y sin restricción alguna y en relación a la información relacionada a las funciones como servidora pública. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 116. Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a remuneración alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello" (INC)

Del artículo anterior se desprende que el dato solicitado es personal y concerniente a una persona identificada o identificable, en este caso en particular, es inherente a la persona servidora pública; por lo que, como sujeto obligado se debe garantizar su protección en atención a la naturaleza jurídica de éste.

No obstante que se reconoce la categoría que se le ha concedido a la información confidencial, es de señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece en la fracción VII, del artículo 4:

"V.- Información Confidencial: la información que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal" (INC)

En consecuencia, esta Unidad Jurídica de Transparencia solicita a este Comité, la clasificación de dicha información objeto de la solicitud de acceso a la información en comento, como confidencial, de acuerdo a los argumentos anteriormente presentados. Acto seguido, este Comité **CONFIRMA Y DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FOLIO 201591422000078**, y se le notifica a la persona solicitante por medio del Sistema de Solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité del Sujeto Obligado Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, clasifica la información solicitada como confidencial, confirmando la solicitud de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado. -----
ACUERDA -----
PRIMERO.- Con base en las anteriores consideraciones se **CONFIRMA** la solicitud de la Unidad de Transparencia y se **EXPIDE** el presente acuerdo de **Clasificación de la Información como confidencial**, dentro de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, respecto a la solicitud de información con número de folio: **201591422000078**. -----
SEGUNDO.- Notifíquese a la persona solicitante el presente acuerdo de clasificación de la información como confidencial, requerida mediante la solicitud de acceso a la información de folio 201591422000078. -----
4.- CLAUSURA Y LEVANTAMIENTO DE ACTA. - Habiéndose agotado los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las catorce horas con diez minutos del día de su inicio se da por clausurada la presente Sesión

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando

⁴ <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/wp-content/uploads/sites/72/2023/01/SMO-CT-SE-007-22.pdf>

QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0765/2022/SICOM.**